

**De:** Chavez Del Castillo Rodrigo Ignacio <rodrigo.ignacio.chavez@pemex.com>  
**Enviado el:** viernes, 29 de septiembre de 2017 02:38 p. m.  
**Para:** Cofemer Cofemer  
**CC:** Carolina Franco Perez; Rodriguez Alvarez Dolores Edith  
**Asunto:** Comentarios al expediente 65/0038/160817  
**Datos adjuntos:** COMENTARIOS PEMEX LOG ACUERDO MOD SEPT TRANSITORIO DACG.pdf

Mtro. Mario Emilio Gutierrez Caballero  
Director General de la Comisión  
Federal de Mejora Regulatoria  
Presente:

Adjunto al presente para que por su amable conducto sean publicados, los comentarios por parte de Pemex Logística, a la modificación del *Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la Disposición Séptima Transitoria de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos Modificada mediante al Resolución RES/184/2016, y Establece el Procedimiento para la Cesión de Capacidad de Transporte por Ducto y Almacenamiento a Favor de Terceros que Abastecerán a Distribuidores y Estaciones de Servicio que hayan sido Suministrados hasta ese momento por Pemex Transformación Industrial.*

Sin más por el momento, quedo de Usted.

Atentamente,



**Lic. Rodrigo Ignacio Chávez Del Castillo**  
Abogado adscrito a la Subgerencia Jurídica de  
Regulación, Seguridad Industrial y Protección  
Ambiental. Tel. 19442500 Ext. (811)-12511

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"



---

Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos

## Comentarios de Pemex Logística

**Asunto:** Modificación a la disposición séptima transitoria de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos que fueron modificadas mediante la resolución RES/184/2016.

---

La propuesta de modificación a la fracción II, inciso a), párrafo cuarto, de la disposición séptima transitoria de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos ("DACG") que fueron emitidas mediante la resolución RES/899/2015 y modificadas mediante la resolución RES/184/2016, prevé:

"Petróleos Mexicanos, en su calidad de comercializador, podrá reservar la capacidad que le sea asignada como resultado de las Temporadas Abiertas. No obstante, cuando un tercero distinto al propio Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus filiales y divisiones y cualquier otra persona contratada por dichas personas, requiera capacidad para transportar o almacenar gasolinas o diésel objeto de ventas de primera mano, o provenientes de importaciones realizadas directamente por ellos, la reserva de capacidad que requiera dicho tercero para abastecer a distribuidores o estaciones de servicio que hayan sido suministrados hasta ese momento por dicha empresa productiva subsidiaria, filiales o sus comercializadores, deberá ser cedida por Petróleos Mexicanos, en su caso, con independencia de que se haya celebrado un procedimiento de Temporada Abierta y conforme a la disposición 25 de las presentes DACG y a lo que establezca la Comisión, sobre la capacidad objeto a ser cedida por parte de Petróleos Mexicanos."

### A.- Afectaciones directas a Pemex Logística

El hecho de que dicha cesión obligatoria deba llevarse a cabo "[...] con independencia de que se haya celebrado un procedimiento de Temporada Abierta [...]", genera una afectación directa a Pemex Logística ("PLOG"), en su calidad de Almacenista y Transportista debido a lo siguiente:

#### I. **Impacta los ingresos de Pemex Logística.**

La propuesta de modificación es omisa respecto a las tarifas que serán aplicables a los terceros que obtengan capacidad derivada de una cesión obligatoria en cumplimiento a la Disposición Séptima Transitoria en comento y podría inferirse que PLOG debe aplicar al tercero la misma tarifa que actualmente se cobra a Pemex Transformación Industrial ("PTRI").

Cabe señalar, que las tarifas actuales no corresponden a las condiciones de mercado, ya que no contemplan una valoración por el costo por pérdida de molécula, costo de seguridad, ni la relación entre la oferta y la demanda de la infraestructura. Esto implicará una grave pérdida económica y puede tornar inviable la actividad de transporte y almacenamiento para PLOG. En este sentido, el mecanismo previsto en el marco regulatorio vigente para la determinación de las tarifas con base en una valoración de mercado es a través de una Temporada Abierta.

#### II. **No establece una regla que defina la capacidad de almacenamiento y/o transporte que PTRI deberá ceder.**

Conforme a lo establecido en el numeral 17.2, fracción II, de las DACG, dentro del procedimiento de Temporada Abierta, el Permisionario tiene la posibilidad de establecer criterios para la evaluación de las solicitudes y la

asignación de la capacidad, los cuales deberán ser acordes a la práctica común de la industria; sin embargo, en los términos de la Disposición Séptima Transitoria, el tercero que solicita la cesión únicamente debe acreditar que requiere dicha capacidad para transportar o almacenar gasolinas o diésel objeto de ventas de primera mano, o provenientes de importaciones realizadas directamente por él a efecto de abastecer a distribuidores o estaciones de servicio que hayan sido suministrados hasta ese momento por PTRI.

Lo anterior, elimina la posibilidad de PLOG, en su calidad de permisionario, de analizar el cumplimiento de dichos criterios por parte del tercero solicitante a efecto de que se le pueda asignar un porcentaje de la capacidad que anteriormente tuviera asignada PTRI, con base en la demanda potencial que dicho tercero solicitante pueda demostrar. Lo cual genera incertidumbre jurídica para PLOG, ya que el órgano regulador se arroga la facultad de determinar con quién contrata la empresa sin posibilidad de verificar la capacidad técnica y económica.

Adicionalmente, se pueden generar **problemas operativos** al requerir mayor cantidad de lotes de menor tamaño que generarían mayor número de interfaces y, por ende, potenciales paros de sistemas de ductos por falta de cupo en almacenamiento de interfaces. La generación de más interfaces, a su vez genera una pérdida económica a los usuarios y los paros de sistema una pérdida económica a Pemex Logística al transportar menos volumen.

III. **Se reducen los incentivos para el desarrollo de infraestructura logística**, al no pagarse tarifas de mercado.

#### **B.- Posibles afectaciones a la estructura del mercado, al generar mecanismos alternos para acceder a capacidad de almacenamiento y transporte a través de mecanismos distintos a la Temporada Abierta**

I. **Trato indebidamente discriminatorio tanto a los usuarios que adquirieron capacidad con la tarifa que resultó del proceso competitivo de la Temporada Abierta, como para los comercializadores interesados en la capacidad que se ofertará en las siguientes Temporadas Abiertas.**

Aquéllos agentes que participaron en las Temporadas Abiertas pagan una tarifa superior a la vigente con PTRI; asimismo, como parte del proceso de Temporada Abierta, asumen costos, procedimientos administrativos y riesgos comerciales, que son superiores a los que implicaría una mera solicitud de cesión ante la Comisión Reguladora de Energía, con base de la cesión obligatoria prevista en esta disposición Séptima Transitoria.

II. **Distorsiona los resultados de un proceso competitivo y transparente.**

Como ya se mencionó, el proyecto permite que terceros puedan, con base en una carta de compromiso/intención o contratos de suministro de combustibles con Estaciones de Servicio o Distribuidores, solicitar la cesión de capacidad que tiene PTRI hacia ellos sin que se haya participado en un procedimiento de Temporada Abierta, lo que contraviene los principios de equidad y transparencia en el proceso de asignación de capacidad entre los agentes económicos interesados e impide el proceso de competencia tutelado por la Ley Federal de Competencia Económica. Adicionalmente, podría desincentivar el acceso equitativo de nuevos participantes en el mercado.

III. **Potencialmente podría generar cambios no competitivos a la estructura de mercado.** Podría ser necesario determinar si la propuesta de la Comisión Reguladora de Energía pudiera generar efectos anticompetitivos, ya que la asignación de la capacidad sin que exista una Temporada Abierta, pudiera generar simulaciones y acuerdos colusorios entre competidores para dividirse los mercados o fijar precios, lo que podría tener impactos sobre los usuarios finales en el corto mediano y largo plazos, resultando violatorio a la Ley Federal de Competencia Económica.